

JUICIO: "RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN C/ SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA (S.N.C.) S/ AMPARO". Año 2021; n.º 45/133.---

ACUERDO Y SENTENCIA n.º...34

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente,

CUESTIÓN:

Está ajustada a derecho la resolución sometida a juzgamiento?

Conforme al sorteo de ley, dio como resultado el siguiente orden Alma Méndez de Buongermini, Sandra Bazán y Geraldine Cases Monges.----

A SU TURNO LA MAGISTRADA ALMA MÉNDEZ DE BUONGERMINI, DIJO: Que por medio de la S.D. n.º 193 de fecha 29 de diciembre de 2020 (f. 33/34), el a quo resolvió cuanto sigue: "...1) NO HACER LUGAR, al recurso constitucional de Amparo promovido por el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN contra la SUBSECRETARIA NACIONAL DE CULTURA, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede. 2) ORDENAR la entrega a la parte actora de la copia/autenticada de Nota DGAJ Nº 60/2020 de fecha 03/12/2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la SNC y el comprobante impreso de la remisión por correo electrónico de la respuesta de la SECRETARIA NACIOAL DE CULTURA, al email rubenfranco@hotmail.com, con fecha 04/12/2020, obrante en autos, previa sustitución por una fotocopia de la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede. 3) IMPONER las costas en el orden causado. 4) ANOTAR...".

El apelante fundó el recurso interpuesto por su parte, alegando -entre otras cosas- cuanto sigue: "...Agravio 1. Falta de fundamentación. Carco de

GERALDINE CASES M.

ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI Miambro Trib. Apel. Laboral Sandral Touxan Silvero Membro Trib. Apel Laboral 2da Sala

fundamentación o solo lo tiene de manera aparente, agraviándome por ende en el Principio de Legalidad (Art. 256 CN) y Debido Proceso conforme Ley (Art. 17 inc. 3 CN), la S.D. recaida en el presente juicio, al tener establecido con certeza, sin expresar en que se fundamenta, de que el 04 de diciembre de 2020 la Secretaria Nacional de Cultura remitió la información pública requerida al email rubenofrancok@hotmail.com... la demandada al responder al pedido de informes (contestar traslado) ha acompañado con su contestación un supuesto email instrumentado en una simple fotocopia que nada prueba. Que, el transcripto Art. 17 de Acceso a la Información Pública establece claramente de que en el caso de la información ya esté disponible para el solicitante, se deberá hacer saber a través de un medio fehaciente. Agravio 2. Desajustado a derecho. La S.D. recurrida se halla desajustada a derecho pues no se halla conforme con los criterios legales sobre la materia... Notificación: En la nota de solicitud de información pública se había remarcado de que las notificaciones sean realizadas al nro de telef celular: (0981) 193-457 y de que la requerida información sea entregada en formato papel (escrito). En ese sentido, las notificaciones no se llevaron adelante ni tampoco se puso en conocimiento de la parte actora sobre la información pública requerida. Resolución ficta: Por ende, habiendo transcurrido en esa forma el plazo legal de 15 días hábiles, se ha producido de pleno derecho... la denegación tácita o ficta conforme Art. 20 de la respectiva Ley Nº 5282/12. Lo requerido: Al respecto, también cabe traer a colación que no solo se ha requerido informe sobre el estado de la denuncia contra el funcionario en cuestión sino también la copia de todo el expediente o sumario, actuaciones estas que no obran en autos, por lo que corresponde se haga lugar al amparo promovido y se intime a la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura como su representante a la provisión de toda la información y documentación pública requerida. Agravio 3. Costas: Por todo lo expresado, habiendo demostrado que la resolución debe ser revocada y debe hacer lugar al amparo promovido, corresponde también que las costas sean impuestas a la adversa...".-----

La adversa no contestó los agravios del apelante, conforme consta en el informe de la Señora Actuaria obrante a f. 44, habiendo decaído el derecho que tenía para hacerlo.-----

Puestas así las cosas, entrando a estudiar el primer punto de los agravios, resulta que, si bien es cierto, de las constancias de autos (ver f. 4) surge que...//...

Membro Trib. Apel. Lacural

ALMA MENDE DE DE



JUICIO: "RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN C/ SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA (S.N.C.) S/ AMPARO". Año 2021; n.º 45/133.---

(HOJA II)

...//...el abogado Franco Klein -por medio de la nota de fecha 17 de noviembre de 2020, f. 4- solicita a la institución demandada el estado de la denuncia formulada por su parte contra el abogado Dionicio Javier Segovia Peña, y que la información requerida le sea otorgada en formato papel y notificada al número celular (0981)193-457; no es menos cierto que en la misma nota, denuncia el correo electrónico rubenofrancok@hotmail.com, correo al cual -según surge del informe remitido por la institución demandada, ver f. 30/31- la Secretaría Nacional de Cultura remitió el expediente con mesa de entrada n.º1610, en fecha 04 de diciembre de 2020 (ver f. 22). Cabe hacer notar que el apelante no desconoce el correo electrónico al cual la institución demandada remitió la información requerida, tampoco negó haber recepcionado el mentado correo electrónico, por lo que no puede más que concluirse que su parte fue anoticiada de la información requerida. Ahora bien, la forma en que el amparista fue notificado de dicha información deviene irrelevante, pues, la institución demandada se expidió sobre lo solicitado y ello fue comunicado al accionante por medio del correo electrónico denunciado por el mismo, con lo cual no puede más que concluirse que dicha notificación fue realizada por medio fehaciente y resulta plenamente válida, pues, la información requerida llegó al solicitante. En este punto cabe advertir que todo notificación tiene por fin último poner en conocimiento de una persona una determinada cuestión, si este objetivo se logra, -como aconteció en el caso de autos- la forma en que ello aconteció, deviene irrelevante, pues, el acto cumplió la finalidad.----

Por otro lado, respecto de la solicitud de la información requerida por el actor en formato escrito, debe hacerse notar que dicho pedido fue acogido favorablemente por el *a quo*, por medio de lo dispuesto en el segundo apartado de la sentencia recurrida, por lo que este punto de agravio también deviene improcedente.

En cuanto al agravio respecto de las costas, cabe señalar que el apelante solicita que las mismas sean impuestas a la demandada, ello, con base en que la presente acción debe ser acogida favorablemente. Sin embargo, al haberse concluido que el agravio del apelante sobre dicho punto debe ser rechazado desestimándose, así, la presente acción— el argumento del apelante queda sin sustento, por lo que este punto de agravio también debe ser desestimado.-----

En conclusión, la sentencia recurrida debe ser confirmada, con imposición de costas a la perdidosa (art. 587 C.P.C).-----

A SU TURNO, LAS MAGISTRADAS SANDRA BAZÁN Y GERALDINE CASES MONGES. DIJERON: Que adhieren al voto de la colega preopinante por compartir sus mismos fundamentos.

ALMA MENDE DE BUONGERMINI Migratiro Trib. Apel. Laboral

Miembro
Trib. Apel Laboral 2da Sala

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Señores Miembros todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación: LMA MENDEZ DE BUONGERMINI tembro Trib. Apel. Laboral Apelación Laboral Miembro Trib. Apel. Laboral 2da Sala SENTENCIA n.º . 39 ia Judicial Asunción, 22 de april de 2021.-VISTO; los méritos que ofrece el acuerdo precedente, el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala; RESUELVE: 1. CONFIRMAR, con costas, la S.D. n.º 193 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, conforme con lo expuesto en los argumentos del acuerdo que precede.-----2. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. GERALDINE CASES/M. Miembro Trib. Apelación Laboral Ante mí: